

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**NÚMERO: \*\*\*\* \*\***

**ACTOR: \*\*\*\*\***

**AUTORIDAD DEMANDADA:** 1)  
COORDINADOR DE LA COORDINACIÓN  
GENERAL DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE  
AGUASCALIENTES, 2) DIRECTOR DE  
TRANSPORTE PÚBLICO Y MOVILIDAD DEL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES y 3)  
SECRETARÍA DE FINANZAS, todas DEL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES.

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintinueve de  
marzo de dos mil dieciocho.

**V I S T O S** para resolver en definitiva los autos del  
juicio de nulidad número \*\*\*\* \*\*, y;

**R E S U L T A N D O:**

I.- Que mediante escrito presentado en Oficialía de  
Partes del Poder Judicial del Estado, el día **doce de octubre de dos  
mil dieciocho**, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, \*\*\*\*  
\*\*\*\*\* demandó de la autoridad al rubro indicada, la  
**nulidad** de los actos administrativos que precisó en los siguientes  
términos:

*“II.- ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE IMPUGNAN.-  
El estado de cuenta de fecha primero de octubre de 2018, que determinó un  
crédito fiscal a mi cargo.”*

II.- El **veintidós de octubre de dos mil dieciocho**, se  
admitió a trámite la demanda; se recibieron las pruebas ofrecidas y se  
ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas.

III.- Mediante proveídos de **doce y veintiocho de  
noviembre de dos mil dieciocho**, se recibieron las contestaciones de  
demandada formuladas por las autoridades demandadas,  
pronunciándose esta Sala en relación a las pruebas ofrecidas y se

ordenó correr traslado al actor para formular ampliación de demanda.

v.- El diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, previa ampliación de demanda y su contestación, se señaló fecha para audiencia de juicio; que fue celebrada el día veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, desahogándose las pruebas admitidas a las partes, posteriormente se pasó al periodo de alegatos, y se citó el asunto para sentencia definitiva, que hoy se dicta; y

#### CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver el presente asunto conforme a los artículos 51, párrafo segundo, y 52, tercer párrafo, de la Constitución Local; 33 A y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1º, primer párrafo, 2º, fracción I, y 59 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que se impugnan actos que se atribuyen a varias autoridades del Estado de Aguascalientes; que el particular afirma le causan agravio.

SEGUNDO.- **Precisión y existencia del acto impugnado.**

Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes<sup>1</sup>, y a fin de fijar con exactitud la cuestión a resolver, se precisa que el acto impugnado en el presente juicio lo es la determinación de la boleta de infracción con número de folio \*\*\*\*\* , emitida el *uno de octubre de dos mil dieciocho*.

Cuya existencia se acredita con la referida resolución, misma que obra en autos, por haberse acompañado al escrito inicial de demanda, siendo una DOCUMENTAL PÚBLICA que al haberse expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, merece pleno valor probatorio de conformidad al artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación

---

<sup>1</sup> **“ARTICULO 60.-** Las sentencias que dicte la Sala no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

I.- **La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos**, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;...”



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL EDO.  
SENTENCIA DEFINITIVA  
EXPEDIENTE \*\*\*\* \*

supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes por disposición de sus numerales 3º y 47.

Se arriba a la conclusión de que la resolución descrita es la que se impugna, porque si bien la parte demandante, de manera expresa señala como actos impugnados los señalados en el resultando primero de este fallo. Sin embargo, no debe pasarse por alto lo establecido en el artículo 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes que dispone que el juicio contencioso administrativo procede en contra de resoluciones definitivas, emanadas de las autoridades dependientes del Poder Ejecutivo Estatal, de los Municipios, de los Organismos Descentralizados y otras personas cuando actúen como autoridades. En el entendido que por resolución definitiva debe entenderse a aquella que representa la última voluntad de la autoridad administrativa.<sup>2</sup>

Por lo que si en el caso la parte actora combate — además de la citada resolución definitiva — diverso acto en el que dice se sustenta la determinación anteriormente precisada, ya que al interpretarse la demanda como un todo<sup>3</sup>, se advierte, el actor hace referencia a la mencionada determinación como acto impugnado.

**TERCERO.-** Al respecto, la Secretaría de Finanzas del Estado, señala esencialmente que debe sobreseerse el juicio por lo que a ella respecta, dado que no le asiste el carácter de demandada, pues no emitió crédito fiscal alguno en contra de la ahora actora, ni ordenó y/o ejecutó la desposesión del vehículo, por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 26, fracción VI, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

<sup>2</sup> Al efecto véase la tesis 2a. X/2003 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida en la novena época, con número de registro 184733, publicada en el semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XVII, febrero de 2003 de rubro: **"TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL."**

<sup>3</sup> Al respecto, véase la siguiente tesis de jurisprudencia U.3o.C./J. 40, de la Novena Época, registro: 1718000, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, que al rubro señala: **"DEMANDA COMO ACTO JURÍDICO ES SUSCEPTIBLE DE INTERPRETACIÓN INTEGRALMENTE."**

La causal de improcedencia es **infundada**.

Es verdad que la multa impuesta a la ahora actora no fue emitida por la Secretaría de Finanzas, ni ordenó la detención del vehículo; sin embargo, como ejecutora, asiste intervención a la Secretaría de Finanzas en el cobro de la misma.

**CUARTO.-** Al no actualizarse ni advertirse una diversa causal de improcedencia, se analizan los conceptos de nulidad expresados por la parte actora, que son del tenor a que se refiere el escrito de demanda, mismos que se reproducen en obvio de repeticiones, sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la novena época sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo VII de abril de 1998, localizada en la página 599, cuyo rubro y texto dicen:

*“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”.*

**QUINTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.**

Expresa el actor, como **SEGUNDO** concepto de nulidad del escrito inicial de demanda, que la resolución impugnada viola los principios de legalidad y seguridad jurídica, toda vez que carece de una debida fundamentación y motivación, al no señalar la fecha, hora y lugar en el que se cometieron las infracciones.

Así, se estima que el argumento de estudio es **FUNDADO**.



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL EDO.  
SENTENCIA DEFINITIVA  
EXPEDIENTE \*\*\*\* \*

Se afirma que es fundado el concepto de nulidad expresado por el demandante, ya que de la boleta de infracción con número \*\*\*\*\*, se advierte que no se encuentra debidamente fundada y motivada, al no haber realizado un razonamiento lógico jurídico alguno entre la hipótesis prevista en el precepto legal aplicable y la conducta desplegada por la accionante, precisando desde luego de manera clara las circunstancias de hecho, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración por las demandadas para llegar a la resolución ahora impugnada.

En efecto, en la resolución impugnada, las autoridades demandadas solo hacen mención a que los hechos constitutivos de infracción, se encuentran contenidos en la boleta de infracción, sin hacer mayor pronunciamiento de cómo estos se actualizaron en la hipótesis normativa que prevé la sanción impuesta.

Por ello, la resolución impugnada resulta violatoria de lo dispuesto por el artículo 4º fracción V, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes; por lo que al no estar debidamente fundadas y motivadas respecto de los hechos y elementos en que se sustentan la multicitada sanción, ello trasciende a la sustantividad de dicha determinación, y lo procedente es declarar la nulidad de la misma.

De ahí que deba declararse la nulidad de la boleta de infracción 0000337, así como de la multa impuesta, consecuencia de la misma.

Sirve de apoyo a este razonamiento, la Tesis lista en la Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XV-I, Febrero de 1995, Tesis: I.3o.A.593 A, Página 235, la cual a la letra dice:

***“NULIDAD. ES PROCEDENTE LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO ANTE LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN RESPECTO AL ORIGEN DE LOS CRÉDITOS QUE CONSTITUYEN LA MATERIA DE FONDO DEL ASUNTO. Para saber si se está en los supuestos de la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal***

*de la Federación, o en los de la fracción IV del mismo artículo, resulta necesario distinguir entre la falta de fundamentación y motivación que se pudiera advertir en la resolución reclamada, que contiene los créditos impugnados, y la falta de fundamentación y motivación de los créditos en sí mismos, cuando ésta se origina con el desconocimiento de los datos, elementos o documentos en que la autoridad se apoya para emitir la misma. En el primer caso, y siempre que la resolución se haya emitido en un procedimiento en el que por su naturaleza el particular hubiera tenido la oportunidad de oponer defensas o excepciones, la omisión de fundar y motivar implica que se afecten las defensas del particular, y que ésta trascienda al resultado de la resolución emitida por la autoridad, por lo que, al cometerse una violación formal, procede declarar la nulidad para el efecto de que se emita una nueva resolución contra la cual el gobernado pueda hacer valer, eventualmente, sus defensas. Sin embargo, en el segundo caso, es decir, cuando la resolución impugnada no ha sido emitida dentro de un procedimiento fiscal y, el contribuyente no tiene conocimiento de los fundamentos y motivos que justifican los créditos fijados en su contra, estamos frente a violaciones de fondo y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues por un lado los hechos y fundamentos que motivaron los créditos fiscales no fueron conocidos por el interesado, ni quedaron demostrados en cuanto a su existencia jurídica y, por otro lado, no es posible obligar a la autoridad a que haga uso de sus facultades de fiscalización, dado que ésta en ejercicio de sus atribuciones podrá o no hacerlo. En otras palabras, para que proceda la nulidad para efectos, es menester que no se analice el fondo de la resolución impugnada es decir, basta con que existan vicios formales en la tramitación o resolución reclamada. En cambio, si se analiza el fondo de la cuestión alegada, y se estima que la resolución en sí misma es ilegal porque no se ajusta a derecho al dictarse en contravención de disposiciones normativas, la nulidad del acto debe ser lisa y llana.”*

Al haber resultado fundados el concepto de nulidad en la parte que se analiza, resulta innecesario entrar al estudio de los restantes argumentos expresados por la parte actora, ya que en nada variaría el sentido de la presente resolución cualquiera que sea el resultado de su examen.

SEXTO.- Al resultar fundados los conceptos de nulidad hechos valer por la parte actora, surte la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II, de ese mismo



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL EDO.  
SENTENCIA DEFINITIVA  
EXPEDIENTE \*\*\*\* \*

cuerpo de leyes, se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de la MULTA de tránsito descrita en el Resultando I, de la presente resolución.

En consecuencia, y con fundamento en el artículo 63, primer párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes<sup>4</sup>, deberá restituirse a la parte actora en los derechos que le hubieren sido afectados con motivo de la resolución impugnada, cuya nulidad ha sido declarada, por lo que se ordena a la autoridad demandada Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes, le devuelva la cantidad de:

- \$800.00 (OCHOCIENTOS SEIS PESOS 00/100 M.N.) a que se refiere el recibo oficial de folio \*\*\*\*\*, emitido por la Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes, Aguascalientes —foja II de los autos—.

Documento que se deja a disposición de dicha autoridad, para que conforme al trámite legal que corresponda, gire instrucciones y/o realice las gestiones necesarias, acompañando de ser necesario del original de dichos recibos y en su caso copia certificada de la sentencia dictada por esta Sala, que desde luego, queda autorizada desde este momento, a fin de que se verifique la devolución de su importe al actor DANIEL GÓMEZ SOLÍS.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 60, fracciones I, II y III, 61, fracción II y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** La parte actora probó su acción de nulidad.

**SEGUNDO.-** Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de la resolución contenida la boleta de infracción número \*\*\*\*\*.

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 63.-** En el caso de ser fundada la demanda y que la sentencia declare la nulidad de la resolución o acto, las autoridades demandadas quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieran sido desconocidos o afectados de manera indebida...”

TERCERO.- Procédase a la devolución de la cantidad precisada en el último considerando de la presente resolución.

CUARTO.- Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado, y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada Juana Laura de Luna Lomelí, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos del uno de abril de dos mil diecinueve.- Cons. .

L'EFM/glop





**PODER JUDICIAL**  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL EDO.  
SENTENCIA DEFINITIVA  
**EXPEDIENTE \*\*\*\* \*\***

La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes:

**CERTIFICA:**

Que la presente impresión contenida en **ocho** páginas útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número **\*\*\*\* \*\***, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los *seis días del mes de marzo de dos mil diecinueve.*- Doy fe.-

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE  
LA SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL

LIC. JUANA LAURA DE LUNA LOMELÍ